



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVI

Número 51 Secc. III

Viernes 26 de Diciembre de 2025

## CONTENIDO

**ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** • Decreto número 67, que aprueba las propuestas de Planos y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, presentadas por diversos Ayuntamientos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2026. • Decreto número 79, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora. • Decreto número 81, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Hacienda del Estado de Sonora. • Decreto número 85, que clausura un periodo de sesiones ordinarias. • **MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO** • Modificaciones al Presupuesto de Egresos 2025 de Agua de Hermosillo.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA  
CASA DE LA CULTURA JURÍDICA  
"MINISTRO JOSÉ MARÍA ORTIZ TIRADO"  
HERMOSILLO

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

GARMENDIA 157 SUR, COL. CENTRO TELS: 6622 174596, 6622 170556 Y 6622 131286

WWW.BOLETINOFICIAL.SONORA.GOB.MX

08/01/26

11:46 am



**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

**NÚMERO 79**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adicionan una fracción LI-BIS, al artículo 2, y los párrafos segundo y tercero al artículo 184; y se reforman los artículos 8, el párrafo tercero del 13, 24, 29, 67, 204, 248, 275, 280 y el artículo Noveno Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.-...**

LI, BIS. Tarifa por kilómetro recorrido: Contraprestación a cargo del Estado, que se cubre a través del Instituto, para pagar los kilómetros recorridos que realiza una persona moral concesionaria durante la prestación del servicio de transporte público urbano en un sistema integrado de rutas, en el que existen mecanismos tecnológicos de vigilancia, gestión de flota y recaudo.

**ARTÍCULO 8.-** La persona titular de la Coordinación Ejecutiva además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el artículo 10 de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones generales:

- I. Ejercer toda clase de representación, derechos, defensas, acciones y gestiones ante cualquier Tribunal, Juzgado, autoridad judicial, administrativa, Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federales, autoridades de trabajo, organismos descentralizados o desconcentrados, Comisión de Derechos Humanos y Órganos Fiscalizadores; facultado para interponer recursos, incidentes, presentar demandas, contestaciones, atender y dar cumplimiento a requerimientos, articular y absolver posiciones, formular interrogatorio abierto y responder preguntas, ofrecer, intervenir y desahogar todo clase de pruebas, celebrar convenios y transacciones, formular alegatos y en general realizar cualquier acto, trámite o gestión que resulte necesario o conveniente para la defensa de los intereses del Instituto;
- II. Velar por la buena marcha del Instituto y promover las medidas administrativas, contables, organizacionales, financieras y demás que correspondan, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
- III. Fungir como apoderado general del Instituto con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley;

- IV. Someter a la decisión de la Junta Directiva todas aquellas cuestiones que seari de su competencia;
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;
- VI. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Junta Directiva;
- VII. Elaborar y proponer a la Junta Directiva el Reglamento Interior del Instituto, los manuales de organización y procedimientos, así como las propuestas de reforma a dichos instrumentos;
- VIII. Formular y presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto;
- IX. Presentar anualmente a la Junta Directiva dentro de los tres primeros meses del año, o cuando así sea requerido, los estados financieros y el informe de actividades del año anterior;
- X. Otorgar y suscribir títulos de créditos y celebrar operaciones de crédito, hasta por la cantidad que autorice la Junta Directiva, siempre y cuando los títulos y las operaciones se deriven de actos propios del objeto del Instituto;
- XI. Adquirir los bienes y contratar los servicios que requiera el Instituto;
- XII. Formular querrelas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, así como promover y desistirse del juicio de amparo, en relación con los asuntos en los que sean parte el Instituto;
- XIII. Conferir poderes generales y especiales, y resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;
- XIV. Otorgar y revocar toda clase de poderes generales y especiales, delegando y sustituyendo todas sus facultades en los apoderados designados, incluidos profesionistas externos.
- XV. Delegar cualquiera de sus atribuciones en otros servidores públicos del Instituto con nivel de Director General o equivalente, con excepción de aquellas que, por su propia naturaleza, por disposición legal o por acuerdo de la Junta Directiva sean indelegables;
- XVI. Diseñar e implementar la estrategia técnica y financiera para el desarrollo de proyectos específicos que, acordes con las estrategias que define el Ejecutivo, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte y demás normatividad aplicable, procuren la modernización, calidad, eficiencia y sostenibilidad del servicio de transporte;
- XVII. Proponer y ejecutar la política estatal de subsidios relacionados con la prestación del servicio público de transporte; así como hacer llegar a sus destinatarios los recursos materiales y financieros que se obtengan a través de los programas y subprogramas autorizados para proyectos específicos de transporte canalizando los recursos materiales y financieros actualmente disponibles y los que posteriormente se obtengan y que se constituyan para esos efectos;
- XVIII. Auxiliar técnicamente a los concesionarios y permissionarios del servicio público y privado de transporte en la planeación e implementación de sus estrategias;
- XIX. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que le sean requeridas por otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, o en su caso, la administración pública municipal;
- XX. Proporcionar la información que le solicite el Órgano Interno de Control;
- XXI. Solicitar información a las diversas dependencias y entidades públicas de los tres órdenes de gobierno, así como a las asociaciones o empresas del sector privado, relacionada con los derechos, obligaciones y demás disposiciones que se relacionen con el desarrollo del sistema de transporte y sus servicios auxiliares o conexos.
- XXII. Realizar la certificación de documentos emitidos por funcionarios adscritos al Instituto en ejercicio de sus funciones, así como aquellos que obren en medios electrónicos, sistemas informáticos, y en los archivos físicos o digitales del Instituto;
- XXIII. Nombrar y remover al personal del Instituto; así como emitir los nombramientos correspondientes.
- XXIV. Autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;
- XXV. Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;
- XXVI. Celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XXVII. Celebrar convenios con integrantes de los sectores público, social y privado; así como con las dependencias y organismos de los tres niveles de gobierno, para la ejecución de las acciones relacionadas con el objeto del Instituto;
- XXVIII. Proponer los instrumentos reglamentarios necesarios para el adecuado ejercicio de las atribuciones del Instituto, tanto los relacionados con su estructura, como aquellos derivados de las legislaciones vinculadas con la materia; y
- XXIX. Las demás que le confieran las leyes de la materia, el presente ordenamiento, el Reglamento Interior del Instituto y la Junta Directiva.

Cuando por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera la intervención de otras dependencias, la persona titular del Instituto, según corresponda, ejercerá sus atribuciones en colaboración y coordinación con las mismas. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que ejerzan atribuciones relacionadas con el objeto de la presente Ley ajustarán su ejercicio a los criterios establecidos en ésta.

**ARTÍCULO 23.-**

Las personas morales podrán acreditar la tenencia legal mediante contrato de arrendamiento o comodato suscrito con empresas filiales o de un mismo corporativo.

**ARTÍCULO 24.-** Quiénes ostenten el carácter de personas concesionarias del servicio público colectivo e individual de pasaje, así como en el servicio público de carga regular y acrediten ser mayores de 65 años, podrán renovar sus unidades para cumplir con la vida útil, acreditando la tenencia legal, mediante contrato de arrendamiento o comodato suscrito con una persona con quien tenga relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado.

**ARTÍCULO 29.-** Los vehículos de transporte privado mediante aplicaciones móviles, público, especial y mercantil, deberán tener una antigüedad máxima a partir de su fabricación de acuerdo a la siguiente tabla:

Sistema	Gasolina/Diesel		Gas Natural Comprimido (GNC)	Híbrido	Eléctrico
	Tipo A	Tipo B			
Transporte público urbano	Tipo A	10 años	15 años	15 años	20 años
	Tipo B	20 años			
Transporte público suburbano	Tipo A	15 años	20 años	20 años	20 años
	Tipo B	20 años			
...					
Transporte especial	Tipo A	10 años	10 años	12 años	15 años
	Tipo B	20 años			
Transporte trabajadores agrícolas	Tipo A	15 años	20 años	20 años	20 años
	Tipo B	20 años			

En el sistema de transporte público urbano, se podrá aplicar una tarifa diferenciada, atendiendo al tipo de unidad con la que se brinde el servicio; únicamente, las unidades tipo A podrán ser beneficiadas con subsidios a la operación.

En el sistema suburbano y agrícola, las personas morales concesionarias deberán brindar el servicio con unidades tipo A, mientras que, las personas físicas concesionarias que acrediten brindar el servicio podrán realizarlo con unidades tipo B.

En el transporte especial las empresas que cuenten con registro podrán solicitar autorizaciones para sus unidades tipo A y B, siendo en este caso, la demanda de las empresas que los contratan quienes determinen el tipo de unidad o modelo con el que se les brindará el servicio.

**ARTÍCULO 67.-** El Instituto establecerá el tipo de unidad, especificaciones y características requeridas para satisfacer la demanda ante cada proceso de convocatoria para el otorgamiento de concesiones, según los estudios técnicos, financieros, de gestión de demanda y de origen destino que elabore.

La concesión otorgada deberá operar durante el periodo de su vigencia con la unidad que cumpla con esas características. Ante la modificación de las dinámicas de movilidad que se presenten en las rutas designadas, los concesionarios podrán solicitar al Instituto la modificación del tipo de vehículo, ya sea para satisfacer una menor o mayor demanda, ante lo cual el Instituto realizará el estudio correspondiente y resolverá si procede la modificación de unidad solicitada.

En los sistemas de transporte urbano integrados, que operen bajo el amparo de una concesión por rutas, se deberá brindar el servicio durante toda la vigencia de la concesión en los términos requeridos en el proceso de convocatoria, estableciendo los requisitos de operación en sus títulos de concesión. En estos sistemas se podrá establecer el modelo de pago por kilómetro recorrido.

**ARTÍCULO 184.-** ...

La vigencia podrá otorgarse o extenderse en el sistema de transporte urbano hasta quince años, cuando la operación se realice con unidades cuyo funcionamiento sea con gas natural comprimido o híbrido y hasta veinte años cuando operen con unidades eléctricas, sujeto a la vida útil de la unidad.

La vigencia de otorgamiento de concesiones prevista en este artículo podrá ser aplicada en otro tipo de tecnologías de cero emisiones más avanzadas, incluyendo hidrógeno verde, en términos de la convocatoria que se emita para tal efecto.

El concesionario podrá sustituir sus unidades en operación por vehículos que operen con dichas tecnologías siempre y cuando las unidades cumplan con los requerimientos técnicos que determine el Instituto y previa aprobación de este último.

**ARTÍCULO 204.-** Las personas beneficiarias tendrán hasta doce meses contados a partir de la publicación de la resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, debiendo atender el plazo establecido en la convocatoria de que se trate, para acudir al Instituto o a la Dirección Regional correspondiente para efectos de realizar la comparecencia y proceder al trámite de adjudicación de la concesión. En caso de no acudir se declarará la caducidad de su procedimiento de otorgamiento, perdiendo su derecho a adjudicarse dicha concesión.

En los sistemas integrados de transporte en los que se operen concesiones por ruta con diversas unidades, el proceso se considerará concluido cuando se haya cumplido con el alta en el Registro Público de Transporte de todas las unidades y se haya acreditado el cumplimiento de todos los requisitos de infraestructura y demás consideraciones establecidas en la convocatoria correspondiente.

**ARTÍCULO 248.-** El permiso particular de transporte de carga se requiere cuando una persona realice el servicio sobre un bien, a favor de un tercero, o vinculado con la prestación de un servicio que realice, sin generar un lucro por la transportación en sí misma, sino únicamente por la venta del bien que desplaza de un lugar a otro para su entrega, o por la prestación del servicio en la que utiliza como insumo dichos bienes, atendiendo a las actividades productivas que realiza.

Se exceptúan de este requisito a las personas físicas o morales, que utilicen vehículos cuya capacidad de carga no exceda de una tonelada.

El permiso particular de transporte de pasaje se requiere cuando una persona física o moral, realice el servicio de transporte de su propio personal, sin generar un lucro por la transportación en sí misma, sino únicamente como una prestación para sus trabajadores.

#### **ARTÍCULO 275.-**

Tarifa por kilómetro recorrido es la contraprestación a cargo del Estado, que se cubre a través del Instituto, para pagar los kilómetros recorridos que realiza una persona moral concesionaria durante la prestación del servicio de transporte público urbano en un sistema integrado de rutas, en el que existen mecanismos tecnológicos de vigilancia, gestión de flota y recaudo.

Las tarifas, incluyendo, las de pago por kilómetro recorrido en los sistemas integrados, así como sus reglas de aplicación, se determinarán procurando que respondan siempre a un criterio técnico uniforme, igual para casos similares y diversificados de acuerdo con la zona o región donde habrán de prestarse los servicios, por la diferenciación de la situación económica y las condiciones de comodidad, seguridad e higiene en que se presta el servicio en los lugares respectivos.

...

**ARTÍCULO 280.-** Las tarifas a cargo de las personas usuarias, que sean autorizadas por el Instituto, para efectos de que puedan ser cobradas por las personas concesionarias, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para efectos de que sean conocidas por la ciudadanía.

Tratándose de tarifas de pago por kilómetro recorrido para sistemas integrados, éstas deberán ser autorizadas por la Junta Directiva, y será responsabilidad del Instituto supervisar y revisar la correcta prestación del servicio relacionado con dichas tarifas.

#### **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO. ...**

...

La actualización y expedición del título de concesión en los sistemas de transporte urbano, suburbano y de trabajadores agrícolas, deberá realizarse a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Reforma.

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, a 09 de diciembre de 2025. **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.** - **C. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.** - **C. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.**

Por tanto, mandado se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**